

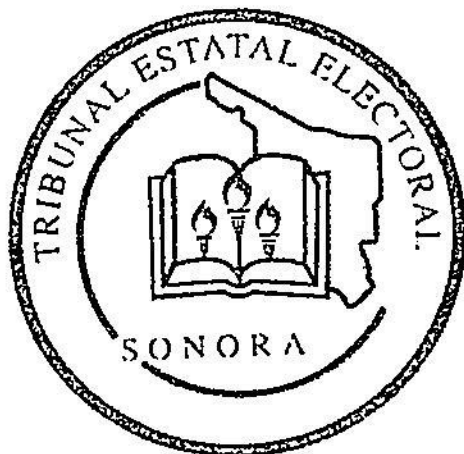
RECURSO DE APELACIÓN.

0133

EXPEDIENTE: RA-PP-05/2020

ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO BORBÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 LA COMISIÓN PERMANENTE DE DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



MAGISTRADO PONENTE:
 LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP-05/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reencauzado a Recurso de Apelación, promovido por la C. María del Rosario Quintero Borbón, en contra de la determinación contenida en el acuerdo CPD02/2020 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que declara, entre otras cosas, la improcedencia de la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas dentro de la denuncia por violencia política contra la mujer por razón de género interpuesta por dicha promovente en contra de los CC. Gildardo Real Ramírez, Diputado Local; Ernesto Munro Palacio, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; Víctor Félix Káram, Presidente del Comité Directivo Municipal de Navojoa, Sonora; Berenice Jiménez Hernández, Regidora en el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; el Partido Acción Nacional, y de quien o quienes resulten responsables, los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

IV. Emisión del acto reclamado. El día veinte de julio del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo CPD02/2020 en el que resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas por la hoy recurrente dentro de la denuncia señalada en la fracción II de este apartado, mismas que fueron negadas por no advertirse elementos de presunción o de carácter indiciario que permitieran asumir la existencia de violencia política en razón de género en contra de la C. María del Rosario Quintero Borbón.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de escrito inicial de demanda. El treinta y uno de julio del año que transcurre, la C. María del Rosario Quintero Borbón presentó ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a este Tribunal, a fin de controvertir el acto reclamado señalado con anterioridad. En su demanda, solicitó las medidas de protección que consideró pertinentes.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante auto de fecha siete de agosto del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido por parte de la autoridad señalada como responsable, las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a que se hizo referencia en el apartado I precedente, registrándolo bajo expediente número JDC-PP-10/2020; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de verificar si se daba cumplimiento con los requisitos señalados en el diverso artículo 327 del ordenamiento legal en cita; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable exhibiendo las documentales que estimó pertinentes, así como el informe circunstanciado correspondiente, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la legislación en comento; se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del mismo año.


En el mismo auto, se ordenó requerir a la autoridad responsable por las copias certificadas del escrito inicial de denuncia y sus anexos, así como por el auto de

De igual manera, se ordenó requerir al Presidente de la Comisión responsable, por las copias certificadas de las constancias que acrediten la notificación a la actora del acto materia de impugnación; cumplimentándose tal requerimiento mediante oficio CDP-009/2020, de diecinueve de agosto pasado, remitiendo la responsable las documentales solicitadas.

IV. Turno a ponencia. En el mismo auto, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 287, 297 QUÁTER, 322, 323, 352 y 353, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad, toda vez que se controvierte una resolución de la Comisión de Denuncias del Instituto electoral local, relacionada con las medidas cautelares solicitadas en una denuncia sobre la posible comisión de violencia política contra la mujer en razón de género, que desde la perspectiva de la inconforme, implica una afectación al ejercicio de su cargo.

Cabe destacar, que el día veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Decreto 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

a) **Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el Acuerdo CPD02/2020 de fecha veinte de julio de dos mil veinte, mismo que le fue notificado a la quejosa a través de su abogado autorizado el día veintiocho del mismo mes y año, y al haber presentado el medio de impugnación el día treinta y uno siguiente, ante la responsable, se advierte que el medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días que prevé el numeral 326 de la Ley electoral local, toda vez que los cuatro días comenzaron a computarse a partir del día siguiente, esto es, el veintinueve de julio de dos mil veinte, para fenecer el tres de agosto de la misma anualidad, (tomando en cuenta que no se contabilizan los días uno y dos de agosto por corresponder a sábado y domingo), por lo que, es indubitable que el mismo se encuentra dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y el domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) **Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada para promover el presente juicio, pues comparece por su propio derecho, en su carácter de Presidenta Municipal de Navojoa, Sonora, para hacer valer presuntas violaciones que, en su concepto, constituyen violencia política en contra de la mujer por cuestión de género que le impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales. Asimismo, al señalar una afectación directa y referir agravios personales y directos, es indudable que la actora cuenta con interés jurídico para hacer valer el juicio de mérito.

Sostiene que la determinación de declarar improcedentes las medidas solicitadas es ilegal y violatoria de los citados preceptos constitucionales, pues se encuentra desprovista de una estructura que releve un debido soporte fáctico y jurídico para revertir lo propuesto por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es decir, que no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero la obligación de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoya la determinación adoptada, y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa. Cita de apoyo la tesis de jurisprudencia 139/2005, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."**

Asimismo, en su escrito señala que la autoridad responsable solo se limitó al análisis de los razonamientos contenidos dentro del acuerdo de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del órgano administrativo electoral en mención, mediante el cual se propone a la comisión responsable adoptar las medidas de protección solicitadas por la quejosa.

Respecto a lo anterior, la actora afirma que, la autoridad responsable no valoró y analizó las pruebas ofrecidas, sino que solo se limitó a decir que no eran suficientes para acreditar de manera indiciaria la existencia de violencia política por razón de género, prejuzgando sobre el fondo del asunto. Cita de apoyo la tesis de jurisprudencia 139/2005, de rubro: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."**

De igual forma, argumenta que la determinación de la responsable de pronunciarse sobre la solicitud de adopción de las medidas de protección es violatoria de los preceptos constitucionales mencionados, así como de las disposiciones de la materia del ámbito local, en virtud de que la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carece de competencia para hacerlo pues ésta le corresponde al Consejo General del citado Instituto electoral local, conforme a los artículos 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y el artículo 103 segundo párrafo de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Autoridad responsable. En relación con los anteriores hechos, la responsable al rendir su informe circunstanciado esencialmente afirma que la actuación de la

improcedente la solicitud, se ordene que de manera inmediata dichas medidas sean dictadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

Litis. Derivado de lo anterior, la litis en el presente juicio consiste en determinar si se encuentra apegado a derecho el proceder de la autoridad responsable de emitir el acuerdo impugnado, esto es, que es competente para hacerlo y si se realizó con base en los preceptos y criterios legales de la materia de violencia política contra la mujer por razón de género.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como cuestión previa, por razones de técnica, los agravios hechos valer por la actora, se analizan en un orden distinto al propuesto, sin que ello le cause perjuicio, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

De igual manera, para la resolución del presente asunto, resulta importante destacar que el conjunto de documentales que obran en autos, serán valoradas de manera concatenada conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los argumentos expresados, en relación con el acuerdo impugnado, permite concluir que los mismos resultan infundados, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, cabe resaltar que, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares, surgen como instrumentos para una protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y del debido proceso, la cual trae consigo el deber de garantizar a la brevedad la protección de los derechos humanos.

Así, las citadas medidas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores de la materia electoral, hasta en tanto se emita la resolución de fondo y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos obligaciones o prohibiciones dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Así tenemos que, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto, del artículo 14, párrafo segundo, se prevé el derecho al debido

- b. Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- c. Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

En ese sentido, resulta importante precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado de forma reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio es oficioso, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1/2013, de rubro **"COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN"**.

Debido a lo anterior, se procederá a analizar si la responsable contaba con atribuciones para emitir una determinación acerca de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante; aspecto que bastaría para revocar el acuerdo impugnado y tornaría innecesario el estudio de los demás agravios planteados por la actora.

Como se indicó en los antecedentes del caso, la actora presentó un escrito de denuncia de violencia política contra la mujer por razón de género, ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que solicitó que se instaurara el procedimiento especial sancionador previsto en la ley electoral local y se dictaran las medidas de reparación integral, de protección y cautelares, y el dictado de las sanciones correspondientes a los responsables.

Ante la falta de competencia de la autoridad federal, la denuncia fue turnada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que fuera dicha autoridad quien conociera y resolviera del caso; una vez puesto el asunto a disposición del citado Organismo, se envió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que se le diera el trámite correspondiente, la mencionada Dirección Jurídica dictó un auto con fecha quince de julio de dos mil veinte, mediante el cual propone a la Comisión Permanente de Denuncias de dicho Organismo electoral adoptar las medidas cautelares y de protección solicitadas por la quejosa.

Posteriormente, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se pronunció al respecto al emitir el Acuerdo CPD02/2020 de fecha veinte de julio del mismo año, en el cual negó y estimó

Por otra parte, la responsable al emitir el Acuerdo CPD02/2020 justifica su competencia para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas conforme a lo dispuesto en los artículos 297 QUÁTER, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y artículo 20, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así se tiene que, el artículo 34, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, textualmente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima; y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo."

Lo resaltado es nuestro.

Por su parte, el artículo 103, segundo párrafo, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala:

"ARTÍCULO 103.- El Instituto Estatal es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal. Dicho Instituto Estatal, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

El Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un consejero presidente y 6 consejeros electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo por un período de 7 años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional, por las causas graves que establezca la Ley General.

Las decisiones del Consejo General se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, salvo que la Ley prevea una mayoría calificada."

El artículo 297 QUÁTER, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 297 TER.- *La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.*

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

[..].”

En ese tenor, de la lectura y análisis de los preceptos legales antes descritos se advierte que, tratándose de denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral, que para el caso aconteció al ser turnado a dicho Órgano electoral local para su estudio y sustanciación.

Asimismo, la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla que para el caso de las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en la citada ley, específicamente en el capítulo previsto para la materia en estudio.

En ese sentido, la legislación local señala que el órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Posteriormente, que en caso de ser admitida la denuncia, en el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente y que esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

En la especie, dicho trámite y procedimiento se acredita con las documentales públicas exhibidas en autos, consistentes en el auto de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Órgano administrativo electoral, así como del Acuerdo CPD02/2020 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuyas copias certificadas obran en autos, a las cuales se les confiere valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones.

con el Instituto Electoral, establece el procedimiento y los órganos del mismo, que deberán resolver sobre su procedencia tratándose de denuncias sobre la materia.

Por otra parte, respecto al diverso agravio que hace valer la inconforme consistente en la supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal por parte de la Comisión responsable, porque considera que el Acuerdo CPD02/2020, no se encuentra debidamente fundado y motivado; y que no cumple con los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, previstos por los conceptos constitucionales mencionados, se estiman igualmente infundados en atención a las consideraciones siguientes:

En relación al citado agravio, quedó establecido en esta resolución que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que conforme con lo previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados; es decir, la autoridad tiene la obligación de citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustenten sus actos o resoluciones, debiendo existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables al caso concreto, a fin de demostrar que está comprendido en el supuesto de la norma.

Previo a resolver los citados conceptos de agravio, es pertinente distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

De igual forma, orienta sobre el tema la diversa jurisprudencia J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Materia Común, visible a página 1531, cuyo rubro y texto se mencionan a continuación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Ahora bien, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de una indebida fundamentación y motivación, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disenso que analice.

Al respecto, también es orientadora la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2011, de rubro y texto: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA"**.

Como se indicó, en el agravio que se analiza, la actora aduce que la determinación de la responsable de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas no se encuentra debidamente fundada y motivada, porque a su consideración, la Comisión de Denuncias funda su determinación en los razonamientos del acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veinte, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Local Electoral, en el que se

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al exponer motivos y razonamientos y preceptos legales por los que arribo a su conclusión, como a continuación se explica:

Del Acuerdo CPD02/2020, de fecha veinte de julio de dos mil veinte, se puede leer lo siguiente:

" [...]

Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

2. Que derivado del Decreto 120 señalado en el antecedente tercero, se estableció el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

[...]

"Razones y motivos que justifican la determinación

8. Razonamientos.

El análisis del acuerdo de fecha quince de julio del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en relación con los argumentos y pruebas ofrecidas por la denunciante C. María del Rosario Quintero Borbón, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, permite concluir a esta Comisión, que en el caso concreto no existen elementos suficientes para la adopción de las medidas solicitadas por las razones, motivos y circunstancias que a continuación se exponen:

En relación a las medidas cautelares en materia electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que éstas constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación de un derecho, a los principios rectores de la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

[...]

Con el objeto de establecer las consideraciones por las que esta Comisión arriba a la determinación apenas referida, es importante precisar que en términos de la tesis de Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la materia electoral, para acreditar la violencia política de género deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese tenor, a partir de los elementos que deben justificarse, al menos en forma indiciaria para el dictado de las medidas cautelares y de protección, bajo la apariencia del buen derecho, es de concluirse que en el caso concreto, para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, el análisis de las manifestaciones y afirmaciones de la denunciante, sobre todo de las pruebas aportadas hasta esta etapa procesal, no justifican los elementos que acrediten indiciariamente la existencia de violencia política en razón de género, lo cual resulta indispensable para la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas.

[...]

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.-

0145

[...]

9. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 298 último párrafo y 297 TER y QUATER de la LIPEES, artículo 20 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales, esta Comisión emite el siguiente:


ACUERDO

PRIMERO. Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo del presente acuerdo, se declara improcedente la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas en la denuncia por violencia política contra la mujer en razón de género presentada por la C. María del Rosario Quintero Borbón.

[...]"

(Algunos párrafos resaltados son nuestros).

De la anterior transcripción, puede advertirse la **debida fundamentación** del acuerdo impugnado al señalar la autoridad responsable, que funda su determinación en términos de la legislación y de los diversos instrumentos aplicables a la materia de violencia política contra la mujer en razón de género, así como a las correspondientes medidas cautelares y de protección previstas para tales casos, como son las disposiciones legales siguiente:

 El Decreto 120, que reforma y adiciona diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

- La tesis de Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.
- Las tesis jurisprudenciales:

- **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

dichas conductas tienen por objeto menoscabar el libre ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, y el libre desarrollo de su función pública, además de desacreditar, denigrar, difamar, y poner en entredicho su capacidad para ejercer el cargo por el cual fue electa, y limitar y anular sus derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público.

Argumenta que, a raíz de la interposición de un juicio político en su contra el día quince de febrero del presente año, el que señala fue orquestado por los dirigentes del Partido Acción Nacional, ejecutado por la Regidora del mismo partido político Berenice Jiménez Hernández, impulsado por el Diputado Gildardo Real Ramírez, quien desde el momento en que fue presentado dicho escrito le ha prejuzgado e iniciado una campaña mediática en redes sociales y medios de comunicación tales como radio, televisión y medios impresos, asegurando que la hoy quejosa es responsable de las conductas que son materia del juicio político presentado en su contra, pero que además no sólo le ha prejuzgado como autoridad, sino que a invadido las redes sociales de Twitter y Facebook personales, para dañar su imagen y menoscabar su persona.

Señala que la mencionada campaña sistemática de violencia política en su contra por razón de género realizada por los denunciados queda acreditada con las publicaciones en las cuentas de Twitter y Facebook personales de Gildardo Real Ramírez, Ernesto Munro Palacio, Víctor Félix Karam, y en las oficiales del Comité Directivo Estatal y Municipal del Partido Acción Nacional, mismas que se exhiben en el escrito inicial de denuncia.

Agrega además que, las mencionadas publicaciones en redes sociales se trata de acciones de violencia política en contra de su persona por razón de género, porque en las mismas se le atribuyen adjetivos ofensivos de corrupta, opaca, nepotista, transa, ineficiente e incompetente, aunado a frases que tratan de descalificar su labor como alcaldesa, como las relativas a que ha afectado el patrimonio de los habitantes de Navojoa, Sonora, y que tiene al municipio sumido en la ingobernabilidad, además de frases como "Navojoa merece más", "pobre Navojoa", "morenista desfalca alcaldía de Navojoa", "vamos a darle la vuelta", "renuncia".

Asimismo, refiere que se le han hecho amenazas bajo las siguientes frases y expresiones: "ya está todo listo para destituirme de mi cargo y sancionarme" y "nos vemos en el congreso".

medidas cautelares y de protección antes mencionadas, señalando que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtieron elementos de presunción, o de carácter indiciario que permitan asumir la existencia de violencia política en razón de género.

Asimismo, señaló que con el objeto de establecer las consideraciones que la llevaron a arribar a la determinación mencionada en el párrafo que antecede, se apoyó en lo establecido dentro de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues en la misma se mencionan y detallan los elementos que debe acreditarse para considerar la existencia de violencia política de género, siendo los siguientes:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres.*

Sostiene la responsable, que, atendiendo a los citados elementos, así como del análisis de las manifestaciones y afirmaciones de la denunciante, y especialmente de las pruebas aportadas hasta ese entonces, no se justificaron los elementos que acrediten indiciariamente la existencia de violación política en razón de género, lo cual resulta indispensable para la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas.

Ahora, en relación a las presuntas conductas que la quejosa atribuye a los denunciados, en cuanto a que se actualiza la violencia política en razón de género en su vertiente de ejercicio del cargo consistente en el menoscabo de sus facultades y obligaciones que tiene como autoridad, al indicar que por medio de una campaña mediática de desprestigio, a través de publicaciones en redes sociales, donde se pone entredicho la calidad de su desempeño como servidora pública por su condición de mujer; lo que asegura provocaría el entorpecimiento de su derecho político electoral de votar y ser votado, ya que en el supuesto de que dicha actora buscara la reelección, se vería en una condición vulnerable al estar previamente dañada su imagen, es de señalarse que la Comisión Permanente de Denuncias

Por ello, a juicio de la responsable, no resultó suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género, para estimar procedente adoptar las medidas cautelares y de protección solicitadas, pues, como se ha señalado con anterioridad, deben existir elementos mínimos que permitan determinar al menos de manera indiciaria, que los actos denunciados se realizan por razón de que la violencia se dirige a la denunciante en su calidad de mujer por su condición de género, situación que en la especie no aconteció.

Ello aunado a que como lo refiere la responsable, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Por tanto, puede argumentarse que, en la lucha política, mujeres y hombres indistintamente se enfrentan en diversas situaciones; sin embargo, según señala, es importante distinguir entre la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de género y la que es propia del contexto político, toda vez que de ello dependerá la forma en que deba tratarse a los sujetos involucrados y la manera en que deben conducirse las autoridades.

Por lo anterior, sostuvo que los calificativos que los denunciantes habían vertido respecto de la denunciante, mismos que se desprendían de las pruebas aportadas, debían analizarse bajo la óptica del debate político, por tratarse de temas de interés público en una sociedad democrática, como lo es el ejercicio del cargo, situación en la que encuadra la denunciante como Presidenta Municipal; sobre todo porque como se ha señalado con anterioridad, no se advierte que los mismos hayan sido dirigidos a su persona en su condición de mujer, por el sólo hecho de serlo.

Es por ello que, con independencia de aquellas conductas que pudieran encuadrar en el supuesto de violencia política en razón de género, negar la posibilidad de cuestionar el desempeño de cualquier cargo público e imposibilitar que ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública, informada y libre; de ahí que la responsable estimó que las conductas señaladas por la actora no constituían un riesgo real o inminente para justificar la aplicación de medidas cautelares y de protección solicitadas.

Se concluye pues, que en términos de lo expuesto por la responsable, aunque expresamente no se mencione, se advierte que se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 38, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, pues para arribar a su conclusión no se

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos esenciales de una debida fundamentación y motivación, por lo que el acuerdo impugnado no se encuentra en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el citado artículo 16 constitucional.

Finalmente, de lo anterior, tampoco se advierte violación alguna a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues del acuerdo impugnado la responsable refiere que a partir de los elementos que deben justificarse, al menos en forma indiciaria para el dictado de las medidas cautelares y de protección, bajo la apariencia del buen derecho, concluyó que en el caso, y para el único efecto de resolver sobre la adopción de medidas cautelares y de protección solicitadas, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, partiendo de un análisis previo de las manifestaciones y afirmaciones de la denunciante, sobre todo de las pruebas aportadas por la misma hasta esa etapa procesal, a su consideración no existen elementos objetivos suficientes para concluir, ni siquiera en forma indiciaria que, expresa o implícitamente, que del contenido de las publicaciones en redes sociales, o las declaraciones ante medios de comunicación por parte de los denunciados, induzcan a la necesidad de adoptar medidas cautelares por algún tipo de violencia política de género contra la C. María del Rosario Quintero Borbón, toda vez que del referido análisis no se contienen datos que constituyan denostación o calificación negativa de la denunciante a partir de estereotipos de género o en virtud de su calidad de mujer, y en segundo, porque tampoco cuenta con elementos aptos para inferirlo en términos de las disposiciones legales mencionadas y aplicadas para el caso.

De ahí que, se tengan por agotados todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de cada uno de los argumentos y pruebas ofrecidas, conforme al artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese sentido, el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal, que las medidas cautelares solicitadas, forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para procurar evitar la posible afectación a los principios rectores

medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

En ese sentido, la Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*²).

Esto es, que cualquier autoridad, sea o no competente, cuando recibe una denuncia de violencia política de género, está autorizada para resolver preliminarmente sobre las medidas cautelares, incluso, pudiendo quedar subsistentes al margen de lo que decida el órgano finalmente competente.

~~Y en la especie~~, la autoridad responsable consideró que de la denuncia y de las pruebas aportadas hasta ese momento, no se advierten ni siquiera indiciariamente los supuestos para la concesión de las medidas solicitadas, por lo que se realizó el análisis de riesgo correspondiente.

Por lo que respecta a las medidas de protección solicitadas en su petición especial, bajo el argumento de que este Tribunal es competente para dictar las mismas, conforme lo dispuesto por el artículo 34, así como el 35, 36, 36 bis, 37, 38, 39, 40, 40 bis, 41 y 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, se estiman improcedentes.

Lo anterior, porque ya fue materia de estudio por la autoridad competente y concedora de inicio, la que, dentro de sus facultades, se encontraba la de dictar medidas cautelares y de protección en el procedimiento sancionador en materia de

²Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%dtica,por,razones>.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard, y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.





CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL